

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 42 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan a la redacción deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado con fecha 6 del actual á esta de lo civil la Real orden siguiente. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á este Ministerio con fecha 6 del actual la Real orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver en vista de lo que consulta el Gobernador civil de la provincia de Segovia que los monges exclaustrados usen el traje exterior de los clerigos seculares, sin perjuicio de que lleven interiormente alguna muestra ó señal de sus antiguos habitos. De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Y lo transcribo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Diciembre de 1836. Gisbert. Señores Presidentes y Ayun-

tamientos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Inspector general de caballeria dirige á esta Diputacion provincial con fecha 15 de este mes una orden cuyo tenor á la letra dice así. A los oficiales comisionados en la recepcion de caballos por sustitucion de quintos digo hoy lo siguiente. El Sr. Subsecretario de la guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio. Excmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la guerra dice al Presidente de la Diputacion provincial de Ciudad-Real lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion documenta dirigida á este Ministerio, por la Diputacion de esa provincia, solicitando una soberana resolucion que renueve todo género de duda en la inteligencia del Real decreto que concede la esencion del servicio en el actual alistamiento, entregando el interesado un caballo y mil reales: y enterada S. M. como tambien de lo espuesto en su rizon por el Inspector general de caballeria, se ha dignado resolver que no obstante las prevenciones que el referido In-

(2)

pector de caballería haya hecho en fuerza de su autoridad y de la responsabilidad que pesa sobre él, en esta delicada materia y con la autorización de este Ministerio S. M. quiere que en la recepción de los caballos se observen las condiciones y formalidades que previenen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 16 de Noviembre último, y que no se admita de modo alguno el que no sea útil para el servicio, y reuna las cualidades designadas en el artículo 1.º y de que así se verifique responderá al citado Inspector el oficial comisionado, según bien clara y terminantemente lo expresa el citado artículo 4.º de dicho Real decreto. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y su contestación á la citada esposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1835.—Mendizabal.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y que en consecuencia y uso de su autoridad haga cuantas precauciones estime convenientes, y dé las ordenes mas estrechas y terminantes á los comisionados para el debido desempeño de este encargo. Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, á cuyo fin le recuerdo cuanto le tengo prevenido en mis instrucciones de 18 de Noviembre y ordenes posteriores, en el concepto de que si bien queda sin efecto mi circular de 26 de dicho mes con respecto al valor metálico que debían tener los caballos presentados por los quintos, con arreglo á lo que el Gobierno me tenia mandado en este particular, no por esto han de dejar de reunir las cualidades que marca el artículo 1.º del Real decreto de 16 de dicho mes en toda la estension con que debe entenderse: y por tanto no admitirá V. sino aquellos que ofrezcan una utilidad real y verdadera para el servicio de campaña por tener mas de las siete cuartas y un dedo de alzada, edad de 4 á 8 años, sanidad conocida con el hueso, anchuras y fortalezas necesarias para la fatiga que han de prestar y sin defecto de conformacion. El artículo 4.º del citado Real decreto de 16 de Noviembre y la preinserta Real orden enteraran á V. de la responsabilidad que le sera exigida hasta con su empleo en el nuevo reconocimiento que se practicará en el cuerpo resultase que ha admitido V. algun caballo sin el conjunto de circunstancias determinadas, ó que no sea por otras causas útil para el servicio: Del recibo de esta orden me dará V. aviso. Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la junta de su digna Presidencia, como asimismo que por Real orden de 28 de Noviembre último se ha designado S. M. prorrogar hasta fin del actual término señalado para la admission de caballos en sustitucion de quintos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1836. Valentin Ferraz.—Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Albacete."

Y lo comunico á VV. de acuerdo de la misma para su inteligencia y á fin de que, dándole la publicidad oportuna pueda servir de gobierno á los interesados que quieren disfrutar de la gracia concedida por S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Diciembre de 1835.—C. P.—Jorge Gisbert.—Por acuerdo de la Diputacion provincial y ausencia del secretario.—Martin José Gimenez.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino con fecha de 4 del actual me comunica la siguiente circular.

Por Real decreto de 16 de Febrero de 1825 se sometió á un plan uniforme la enseñanza de primeras letras, bajo la direccion, inspeccion y gobierno del extinguido Consejo Real, de una junta superior y de otras provinciales y locales. Estas enseñanzas fueron dotadas con legados y donaciones, con consignaciones sobre fondos comunes, y con retribuciones de algunos interesados.

Las variaciones que posteriormente experimentó la administracion general del Estado, y la necesidad de propagar mas y mas la instruccion primaria, produjeron la Real disposicion de 31 de Agosto de 1854, que creó una comision para que formase nuevo plan; y la de 21 de Octubre del mismo año que estableció comisiones de provincia, de partido y de pueblo encargadas respectivamente de la ejecucion de lo mandado en 16 de Febrero de 1825, y resoluciones posteriores. Al mismo tiempo adoptó S. M. las medidas conducentes para mejorar los métodos de educacion primaria, y en tal estado solo espera su Real ánimo los trabajos de la comision para completar el arreglo de este importante ramo.

Sin embargo, como los Reales decretos de 25 de Julio y 21 de Setiembre últimos, que determinan la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitan por una parte recursos para atender á los gastos de las escuelas y propagarlas, y han suscitado por otra algunas dudas acerca de la existencia de las comisiones creadas en 21 de Octubre de 1834, he creído conveniente, sin perjuicio de la resolucion definitiva que habrá de recaer á su debido tiempo, manifestar explícitamente á V. S. el espíritu de los dos últimos decretos, relativamente á la instruccion primaria.

El de 23 de Julio de este año designa como atribucion de los Ayuntamientos la de poner los establecimientos municipales que con-

venga crear, entre los cuales deben contarse los de instrucción primaria; porque encargadas aquellas corporaciones por los votos de sus vecinos de la administración de sus pueblos, nadie mejor que ellas puede interesarse en promover lo necesario ó útil, ni conocer ni apreciar los recursos para efectuarlo con discreción y economía. Se autoriza también á los Ayuntamientos para nombrar los maestros de primeras letras pagados de los fondos del comun, porque además de merecer sus individuos la confianza del pueblo, son interesados personalmente en el éxito. Esta facultad no es ni puede ser sin embargo ilimitada; porque el interés individual que se desenvuelve con toda energía al disponer de los caudales propios, suele perder una gran parte de su actividad al hacer uso de los fondos públicos. Por lo mismo no debe recaer la elección sino en maestro aprobado previamente, en los términos prescritos en los reglamentos y ordenes que rigen.

El mismo real decreto de 23 de Julio somete á presupuestos formados por los Ayuntamientos los gastos y productos municipales, en lugar de los antiguos reglamentos, que por lo difícil de su renovación consagran gastos inútiles, no autorizan los verdaderamente necesarios, y ocasionan la indotación de los maestros de primeras letras. S. M. desea que aprovechando las autoridades municipales esta feliz reforma, miren con predilección la instrucción primaria, votando generosamente los fondos necesarios para conservarla y propagarla; y que las Diputaciones provinciales tengan presente este mismo principio en el examen de los presupuestos municipales que les encargó el real decreto de 21 de Setiembre. La instrucción primaria es una necesidad general, y por consiguiente deuda del Estado que deben pagar los pueblos, sin perjuicio de las retribuciones á que están obligados los pudientes, por los particulares beneficios que de ella reportan.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos son llamados por la naturaleza de su institución al desempeño de las funciones enunciadas; y á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes, corresponde respectivamente vigilar de continuo las escuelas de primeras letras, cuidar de la observancia de lo mandado sobre ellas, y promover por su parte la conservación, estension y mejora de estos establecimientos. El real decreto de 21 de Octubre de 1834, creando las comisiones de provincia, de partido y de pueblo, tuvo por objeto esencial facilitar é imprimir el sello del acierto á estas funciones de la parte activa de la administración, rodeándola al efecto de personas de conocido saber y celo público, que dedicadas incesantemente á sostener, reformar y estender la instrucción primaria, pudiesen á la vez impedir su retroceso y preparar sus progresos. No existe pues incompatibilidad en el ejer-

cicio de las atribuciones de unos y otros cuerpos; pero si alguna vez la diferencia de los tiempos en que fueron expedidas las ordenes que rigen en la materia, ocasionase dudas sobre el límite de las facultades de cada uno, deberá V. S. resolverlas bajo el principio de que la parte administrativa que conceden por punto general los reales decretos de 25 de Julio y 21 de Setiembre de este año á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes, la deben desempeñar estas autoridades, en lo concerniente á la instrucción primaria, en unión con las respectivas comisiones de provincia, partido y pueblo, según prescriban los reales decretos, ordenes y reglamentos vigentes, sin que las Comisiones puedan estender á mas sus facultades.

Penetrado V. S. por lo expuesto del espíritu de lo mandado acerca de la instrucción primaria, y convencido de que esta es una de las primeras necesidades del Estado, no dudo que contribuirá eficazmente á que las comisiones redoblen su celo en la parte directiva que les está encargada, é ilustren á los Ayuntamientos en cuanto pueda convenirles para el mejor desempeño de sus atribuciones en este ramo."

Al publicar la antecedente circular á los pueblos de esta provincia; me veo precisado á excitar el celo de los Ayuntamientos y de las comisiones de instrucción primaria para que se dediquen con el mayor esmero á promover la enseñanza de la juventud en esta provincia; no debiendo ocultarles el sentimiento que me ha causado saber, que algunas comisiones de pueblo y aun de partido se han reunido pocas veces para tratar de un asunto tan interesante, y que ni una sola han visitado las escuelas. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 22 de Diciembre de 1835.—Jorge Gishert.— Señores Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Dirección General de rentas Estancadas y resguardos.—Papel Sellado.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 1.^o del corriente, me dice de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora, por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de Noviembre último, de los fraudes que se cometen en la renta de papel sellado, por el descuido con que los escribanos de número, los cartularios y de diligencias de los Juzgados, miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones, y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos

embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones, hasta que con cartas de pago de las respectivas Tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los Juzgados competentes. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = La comunica á V. S. la dirección para su publicación y efectos correspondientes; sirviéndose avisar su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1835. Mariano Egea. = Señor Intendente de la Provincia de Murcia. = Es copia. = Rafael Gimenez.

Otra. La Dirección General de rentas y arbitrios de Amortización, en 26 de Noviembre me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del actual, dice á esta dirección general de real orden lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de Setiembre último la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = En virtud del artículo 62 de la real orden de 16 de Setiembre de 1834, expedida por el Ministerio de Hacienda, en que se previene "que los Grandes de España y títulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán esentos del pago de lanzas y medias anatas desde el día que presenten los diplomas;" acudieron á S. M. la Reina Gobernadora D. Isidro Alfonso de Sousa con fecha 27 de Setiembre de 1834, y con la de 7 de Octubre del mismo año el conde de Montijo, á nombre propio, y al de su hija la condesa de Teva, y Doña Maria Francisca de Villalonga, marquesa viuda de casa Ferrandell, y su hijo, en solicitud de que se les admitiesen las renunciaciones de varios títulos correspondientes á sus respectivas familias; y enterados, oído el parecer del Consejo Real de España é Indias, y el del consejo de Gobierno, y atendiendo á que no es posible relevar á los Grandes y títulos de Castilla del gravamen de lanzas y pago de las medias anatas sin derogar la ley 23, título 1.º, libro 6.º de la novísima recopilación, se ha dignado resolver, de conformidad con aquellos dictámenes, que se suspendan los efectos del referido artículo 62 de la real orden de 16 de Setiembre de 1834. = De la de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. = Y lo transcribo á V. S. la dirección para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose disponer se inserte la mencionada soberana resolución en el boletín oficial de esa Provincia, para que llegue á noticia de los Grandes y títulos de Castilla, cuyo pago por los derechos enuncialos de lanzas y medias

anatas está consignado en la misma; dando aviso del recibo."

Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia, para que las Justicias de los pueblos comprendidos en la demarcación de esta Intendencia, le den la publicidad que se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 19 de Diciembre de 1835. = Rafael Gimenez.

NOTICIAS VARIAS.

El 9 del corriente llegó á la Coruña un vapor inglés con doce mil fusiles. En pocas de quince dias han desembarcado en dicho puerto 25000 fusiles de aquella nacion.

El 16 del corriente se hallaba en Logroño nuestro cuartel general. El dia anterior habia llegado á aquella ciudad el general Ewans, y al siguiente debian salir este, el general Córdoba y el Sr. ministro de la guerra para Navarra. Se trabaja con grande actividad en nuestras líneas en el arreglo de la administración militar, con el objeto de asegurar el servicio de subsistencias, hospitales etc., para preparar un buen éxito á la campaña de invierno que se está disponiendo.

ALCANCE.

Circular. S. M. por varios reales decretos comunicados á este Gobierno civil por el ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido conceder la formacion de Ayuntamientos Propios á las Aldeas de Casas de Lázaro, de Oya de Gonzalo, de Fuente alamo, de Montalbos, del Pozuelo, de Viveros, de Salobre y Reolid unidos y de Vianos. Esta gracia concedida por S. M. á estas Aldeas les acreditará el celo maternal que anima á S. M. por la felicidad de todos los españoles.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de Diciembre de 1835. = Jorge Gisbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

ANUNCIO.

Habiendose declarado en quiebra á Andres Fernandez vecino de Tarazona, por el juez de primera instancia del partido, se hace saber para que el que se juzgue con derecho á ella se presente por sí ó por su apoderado al juez comisario en dicha villa en el dia 15 del próximo mes de Enero que es el señalado para la junta de acreedores.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.